

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar. Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis han pasado bien la noche y continúan sin novedad alguna.»

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez y media de esta noche lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha podido dejar el lecho por algunas horas, y continúa sin novedad. S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis no tiene novedad.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos

consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis continúan sin novedad. En atencion al estado completamente satisfactorio de S. M. y de S. A. R., cesan desde hoy los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del partido de Montalbán para procesar á D. Prudencio Fabregat, Secretario del Ayun-

tamiento de las Parras de Martín, y en cargado de la correspondencia del pueblo, del cual resulta:

Que en 16 de Enero de 1862 algunos ganaderos de las Parras de Martín se trasladaron á la ciudad de Teruel con objeto de solicitar de la Administracion de Hacienda pública la concesion de cierta cantidad de sal de gracia de Armillas para el consumo de sus ganados; y no habiéndolo conseguido con la urgencia que sus intereses demandaban, encomendaron á un agente llamado José Aula el encargo de remitir los libramientos, dirigiéndolos con sobre á Juan José Aguilar, y regresaron á su pueblo, en donde despues de llegar fueron á casa del Secretario de su Ayuntamiento y le contaron lo que habian hecho en Teruel; advirtiéndole que las libranzas de sal irian por el correo con sobre para Juan José Aguilar, y encargándole que mandara á Montalbán por la correspondencia: habiéndole prevenido además uno de los principalmente interesados en el asunto que le avisase la llegada del pliego:

Que habiendo recibido este el Don Prudencio Fabregat, en vista de su volumen, y por haber conocido que la letra del sobre era del agente José Aula, no tuvo inconveniente en abrirle:

Que habiendo tenido noticia Aguilar del hecho ejecutado por Fabregat, manifestó disgusto, pero sin denunciarlo ni dar queja de ningun género:

Que cinco meses despues, resentido Aguilar contra el Secretario del Ayuntamiento porque en un juicio de faltas habia sido condenado á pagar una fanega de trigo, presentó en el Juzgado de primera instancia una querrela criminal contra Fabregat por la apertura del pliego; y practicadas ciertas diligencias para el debido esclarecimiento de lo que imputaba á conse-

cuencia de lo que arrojaron, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar el procedimiento contra Fabregat por reputarle comprendido en el art. 235 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecia bien claro que Fabregat no habia tenido intencion de delinquir, y en que todas las circunstancias del suceso venian á probar que no era mas que una venganza por parte de Aguilar.

Visto el art. 235 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su cargo cometiére el delito de ocupar ó intervenir los papeles ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro:

Considerando que la circunstancia de haber encargado á Aguilar que avisase cuando llegara el pliego que contuviese las libranzas, implicaba que habia de abrirle, pues solo por este medio podia saber que en efecto contenia tales documentos:

Considerando que en la manera como se condujo el Secretario Fabregat, ni se descubre que tuviera intencion de delinquir, ni sobrevino daño de ningun género para el servicio público ni para los particulares:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por D. José Camarasa y Trilla, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al recurrente para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del barranco del Torrent como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Tragó de Noguera, provincia de Lérida; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Para la derivacion y conduccion de las aguas servira la acequia que existe actualmente en la orilla derecha del barranco, ensanchándola el concesionario lo que sea preciso para el nuevo aprovechamiento.

2.ª El caudal de agua que ha de llevar la acequia despues de ensanchada será de 90 litros por segundo, de los cuales 53 servirán para el molino; 0.20 para el riego de las 59,95 áreas de la márgen derecha, y 29,50 litros, que es lo que permite la canal de madera que existe en el dia para el riego de la orilla izquierda; quedando la cantidad restante para las pérdidas que son consiguientes.

3.ª Para la regulacion de las expresadas cantidades se establecerán dos compuertas con sus correspondientes módulos: la una en el punto de la derivacion, y la otra donde se aparta de la acequia molinal la de la Cantarella.

4.ª En el uso de estas aguas, si llegase á haber escasez, se observará el órden siguiente: primero, el riego de la orilla derecha; segundo, el de la orilla izquierda; tercero, el molino.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo á los planos presentados, pero sin variar la rasante indicada en el perfil longitudinal de la acequia, y cuidándose de referir la toma de aguas y el desagüe á puntos fijos, con los cuales pueda en todo tiempo comprobarse que no se ha hecho alteracion alguna.

6.ª No podrá el concesionario destinar el agua á otros usos que el especial para que se concede.

7.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

Moyano.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Guiral para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche 150 litros por segundo de las aguas del Rio Guatizalema, como fuerza motriz de un molino de aceite que intenta establecer en término de la Almunia del Romeral, provincia de Huesca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa tendrá 2,70 metros de altura sobre el rio, y se situará en el punto señalado en el plano, que dista 216,54 metros de la fabrica de papel, propia de D. Antonio Beltran, con la diferencia de nivel de 6,74 metros.

2.ª El concesionario construirá de su cuenta un murete de defensa en cada una de las huertas pertenecientes á D. Jorge Abudia y D. Mariano Azor para evitar los perjuicios que estos propietarios pudieran sufrir en casos de avenidas extraordinarias.

3.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Se ejecutaran las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

Moyano.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio relativo á la inteligencia que en lo sucesivo deba darse á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1802 y 31 de Octubre de 1805, referentes á si han de continuar disfrutando el premio de escudos de ventaja y de distincion los individuos del ejército que sean destinados, por delitos que cometan, á los presidios de Africa, América, ó Asia.

Enterada S. M., así como de lo manifestado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien declarar por resolucion de 12 del actual, y conforme con el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno en 30 de Noviembre del año próximo pasado:

1.ª Que estando fijados por Real órden de 19 de Julio de 1834 los ca-

sos en que las clases de tropa se ven privadas de las pensiones por cruces de María Isabel Luisa, y prevenido en otra Real órden de 12 de Mayo de 1836 que destinado á presidio un individuo cese en el goce de la pension, debe estarse al texto terminante de las referidas disposiciones.

Y 2.ª Que no reconociéndose en el art. 25 del Código penal ninguna pena infamante, es evidente que han debido disfrutar el premio de escudos de ventaja y distincion aquellos individuos á quienes se les concedió, aun cuando hubiesen sido penados con presidio; pero como no parece justo que exista tal diferencia entre unos y otros, considerando que aun cuando por el Código penal no haya actualmente ninguna pena infamante, la perpetracion de delitos que antes se castigaban con estas penas es bastante para que sean privados del goce de los indicados escudos de ventaja y distincion los que los disfrutaban, ha tenido á bien S. M. disponer que la citada Real órden de 12 de Mayo de 1836 sea extensiva en adelante á todos los que gozan de dichas pensiones.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1864.

Lersundi.

Señor....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo expuesto por V. E. en su oficio fecha 20 del actual, ha tenido á bien disponer se adopte para todos los cuerpos de la infanteria y batallones provinciales el pantalon garancé, cuya variacion se llevará á efecto cuando el estado de dicha prenda exija su reemplazo.

Asimismo se ha servido resolver S. M. que el remanente de pantalones nuevos, color azul celeste, que hoy existe en los almacenes de los batallones provinciales, los distribuya V. E. entre los regimientos de línea en la forma que considere conveniente, á fin de que se faciliten á los individuos que por diferentes conceptos sean altas en los mismos, satisfaciéndolos al precio que tuvieron en la construccion; y finalmente, es la Real voluntad que los Jefes y Oficiales que componen los cuadros de los batallones provinciales usen el ros, sin perjuicio de que las clases de tropa continúen con el del morrion, interin subsistan en los almacenes de los construidos para dicha institucion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1864.

El Subsecretario,
Gabriel Saez de Buruaga.

Señor....

(Gaceta del 14 de Febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Prado de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por el Marqués de Valmediano con Don Vicente Elípe sobre rendicion de cuentas:

Resultando que el Marqués de Valmediano formó en el año de 1859 un reglamento é instruccion para las oficinas de su casa, estableciendo que el Contador, como Secretario, le daría cuenta de cuantos expedientes se instruyeran para resolver lo que tuviera por conveniente; manteniendo los administradores una correspondencia activa y directa con el Marqués, dándole conocimiento de los arriendos que hiciesen y de cuanto ocurriese, debiendo remitirle los fondos en letra ó por cualquiera otro concepto:

Resultando que en 3 de Octubre de 1849 el Marqués de Valmediano nombró Contador de su casa á D. Vicente Elípe, quedando al mismo tiempo con la agencia de ella; y que en 1.º de Noviembre siguiente le otorgó poder para que rigiera y gobernara todos sus bienes, administrándolos por sí ó por persona que eligiera, conservando ó removiendo á los Administradores si hubiese causa para ello, previa anuencia del otorgante, residenciando é inspeccionando sus operaciones para que aceptase herencias y tomase posesion de ellas, arrendase, despojase inquilinos, pidiera y tomara cuentas, aprobándolas con asentimiento del otorgante ó deduciendo los agravios que contuvieran; para que compareciera en toda clase de juicios, y transigiera cualquier pleito ó negocio comprometiéndolo su decision en árbitros, y para que percibiera de S. M. y de cualquiera establecimiento público ó de personas particulares cuantas cantidades se le adeudasen:

Resultando que suprimida en 29 de Noviembre de 1860 la plaza de Contador de la citada casa, cesando por lo tanto Elípe en el desempeño de este cargo, entabló demanda el Marqués en 28 de Diciembre siguiente para que aquel rindiese cuenta exacta y circunstanciada de todo el tiempo que habia ejercido el de apoderado y administrador general, manejando todos los intereses y asuntos de la misma, sin haberla rendido aun á pesar de habersele exigido, abonando en su dia el alcance que contra él apareciese.

Resultando que Elipe impugnó la demanda negando que hubiera ejercido el citado cargo y administrado los asuntos é intereses de la casa, habiéndolo verificado el Marqués por sí, entendiéndose directamente con sus administradores que le libraban los fondos, expidiéndoles el mismo Marqués los resguardos correspondientes que intervenia el demandado como Contador; y que si algunas veces habia ejercido el cargo de agente de la casa, habia sido dando cuenta al Marqués y acordando con él con sujecion al reglamento formado por el mismo, estando incluidas en las cuentas que anualmente rendia y le estaban aprobadas cuanto por encargo del Marqués habia cobrado:

Resultando que practicada prueba por las partes, y absuelto Elipe de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 26 de Febrero de 1862, interpuso el Marqués de Valmediano recurso de casacion citando como infringidas las leyes 20, 41 y 24, tit. 12, Partida 5.ª que tratan de las acciones y obligaciones que nacen del mandato; la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; la 27, tit. 2.º, Partida 3.ª, que trata del dominio; la regla 13, titulo 34, Partida 7.ª, que establece que cosa que es nuestra no puede pasar á otro sin nuestra palabra ó nuestro fecho; las leyes 1.ª y 5.ª, titulo 22, Partida 5.ª, que disponen que las sentencias contra derecho sean nulas, y que no contengan palabras dudosas; la ley 8.ª, tit. 22, Partida 5.ª, que establece que el Juez debe condenar en costas al vencido, no asi si este tiene alguna razon; los articulos 61 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de las sentencias; y por último, la doctrina legal, segun la que estas han de ser conformes á la demanda, sin dejar de resolverse en ellas ningun punto ó extremo interesante y que haya sido objeto de discusion en el litigio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa;

Considerando que la cuestion del pleito está reducida á saber si D. Vicente Elipe desempeñó ó no el cargo de apoderado y administrador general que le fué conferido por la escritura de 1.º de Noviembre de 1849: que esta es una cuestion de hecho sobre la que se han practicado pruebas que han sido calificadas y apreciadas por la Sala sentenciadora; y que no habiéndose expuesto ni alegado razon alguna contra esta apreciacion, no han podido infringirse las leyes 20, 21 y 24 de la Partida 5.ª, referentes al mandato y citadas en apoyo del recurso, porque segun ellas, para hacer efectiva la obligacion del mandatario por sus actos, ha de constar como precedente necesario que estos se ejercieran:

Considerando que por idénticas razones se encuentra en igual caso la

ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que no tienen relacion alguna con la cuestion, y por lo tanto son inaplicables á ella la ley 27, tit. 2.º de la Partida 3.ª, y la regla 13, tit. 34 de la 7.ª.

Considerando que aun cuando no se hubiese modificado por otras leyes posteriores, la 8.ª, tit. 29 de la Partida 5.ª, que tambien se cita en el recurso, no se habia infringido, porque la apreciacion de si debian ó no imponerse las costas al demandante, y de la razon que este tuviera, correspondia á la Sala juzgadora:

Considerando que la sentencia que absuelve de la demanda es resolutoria de todas las cuestiones suscitadas y discutidas en el pleito, y que por lo tanto se invocan inoportunamente en el caso presente las disposiciones

de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina que con este motivo se alega en el recurso;

Y considerando, por todo lo expuesto, que no habiéndose dado contra derecho la expresada sentencia, ni expresándose en el recurso cuales sean las palabras de ella que se llaman dudosas, tampoco pueden estimarse las infracciones que igualmente se citan de las leyes 1.ª y 5.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicara como ordena la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Joaquin de Palma y Vinuesa = Pedro Gomez de Hermosa = Pablo Jimenez de Palacio = Laureano Rojo de Norzagaray. = José M. Cáceres.

Publicacion = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo al Escribano de Cámara habilitado certifico

Madrid 10 de Febrero de 1864. = Francisco Valdés.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.—FERRO-CARRILES.

El Ingeniero Gefe, Director de Explotacion del Ferro-carril del Norte, me ha remitido con fecha 6 del actual, el estado que á continuacion se inserta, relativo á los objetos olvidados por los viajeros en la via, coches y salas de espera durante el mes de Enero último; cuyo estado se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Valladolid 8 de Febrero de 1864.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

ESTADO de los efectos encontrados en la via, en los coches y salas de descanso de los viajeros, que han entrado en el depósito de la oficina de Reclamaciones en el mes de Enero de 1864.

Número del Expediente.	Fechas de la entrada.	Estaciones remitentes.	Número de efectos.	NATURALEZA DE LOS BULTOS.
1	3 de Enero..	Torquemada.	6	Dos gorras de militar, dos roses, una barra de hierro y un sombrero de copa.
2	13 de idem. . .	Alar del Rey.	5	Un sombrero negro, una gorra parda y una alforja encarnada que contenia una talega y una taza.
3	13 de idem. . .	Venta de Baños.	9	Un sombrero de Señora con su pluma y velo, una boina negra, dos sombreros bajos color aplemado, una gorra de niño liada en un pañuelo blanco, un baston con la medida de un metro, una esclavina de percal y dos cañones de oja de lata.
4	15 de idem. . .	Olazagoitia.	10	Un paraguas usado, un baston nuevo con borlas de seda y pasador de oro, dos sombreros de copa alta, tres tapabocas, uno nuevo y dos usados, una faja de paño y dos mantas sacas viejas de lana.
5	15 de idem. . .	Búrgos.	1	Un saco de estopa.
6	16 de idem. . .	Miranda.	1	Un baul vacio encarnado.
7	16 de idem. . .	Miranda.	1	Una cesta de paja conteniendo ropa.
8	24 de idem. . .	Alar del Rey.	1	Un par de zapatos negros.
9	24 de idem. . .	Búrgos.	1	Un arca con sus pies
10	24 de idem. . .	Búrgos.	2	Dos sombreros de copa alta
11	2 de Febrero..	Alar del Rey.	2	Una sombrero verde y un baston.

Valladolid 6 de Febrero de 1864. = El Jefe de Reclamaciones, Genaro Rasañez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Interesando la captura de José Santiago Fernandez, Tomás Endrinal Rodero y Juan Muñoz Fuentes, confinados en el presidio de esta ciudad, y que en la tarde del 9 de Junio del año último, se fugaron de los trabajos á que se hallaban destinados, encargo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, adopten las medidas necesarias para la busca y captura de dichos penados, remitiéndoles con las seguridades necesarias á mi disposicion si fueren habidos.

Valladolid 19 de Febrero de 1864.

El Gobernador,
Antonio Hurtado

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, adoptarán las medidas convenientes para la busca y captura de Cándido Margáñez Barrera, soltero, natural de San Tirso de Abades, en la provincia de Oviedo, confinado cumplido, sujeto á la vigilancia de la autoridad, y de las señas que se expresan á continuacion, remitiéndole si fuere habido á mi disposicion.

Valladolid 19 de Febrero de 1864.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

Señas de Cándido Margáñez.

Edad 35 años, estatura alta, oficio jornalero y componedor de platos, medianamente vestido.

SECCION TERCERA.

Don Bernardo María Hervás, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la civil de Beneficencia de primera clase y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo procederse al arrendamiento de las tres ruedas de aceña, tres cuartas partes de cañal y la casa que actualmente ocupan los molineros de Zamadueña, que corresponde á los acreedores y testamentaria de D. Paulino García, á instancia del Administrador judicialmente nombrado, y de conformidad á lo prevenido por los artículos 389 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado su publicacion é insercion en el Boletín oficial y Norte de Castilla de esta capital por el tipo de 12.000 rs. anuales en cada uno de los seis porque se verificará el arriendo, señalando su remate para el día 29 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, en las Salas Consistoriales de la misma, con las demas condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Valladolid á 15 de Febrero de 1864.—Bernardo M. Hervás.—Por mandado de su señoría, Francisco de Cospedal y Muñoz.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

RELACION de los contribuyentes al Subsidio Industrial y de Comercio, que han sido declarados fallidos por el Señor Gobernador de esta provincia en el 2.º trimestre del presente año económico, en virtud de los expedientes instruidos con arreglo á las órdenes vigentes; y se publica en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la orden de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, con el fin de que los industriales insolventes no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieran derecho por su calidad de contribuyentes, y para que los Señores Alcaldes de los pueblos y los Agentes investigadores del impuesto les prohiban el ejercicio de alguna industria al que nuevamente se dedicare, mientras no acrediten el pago de las cantidades porque se les ha declarado fallidos.

AÑOS.	Pueblos.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.				
2.º Trimestre de 1863 á 64	Valladolid.	Agustin Sanchez.	Dos báiles públicos.				
		El mismo	Tiro de pistola.				
		Fermin Rivas.	Especulador ensalvados.				
		José Roman.	Maestro de obra prima.				
		Francisco Fernandez.	Sangrador.				
		José Lamadrid Gonzalez.	Mercader de relojes				
		Inocencio Entrago.	Maestro de obra prima.				
		Juliana Barrutia.	Tienda de fosforos.				
		Damian Carrasco.	Tablajero.				
		Pedro Fernandez.	Abaceria.				
		Tiburcio Cortés.	Tienda de zapatos.				
		Ricarda Sobaco.	Puesto de frutas.				
		Lorenzo Nicolás.	Mesonero.				
		Tomás Vazquez.	Figon.				
		Leccadia Herrero.	Tienda de gorras.				
2.º Trimestre de 1863 á 64	Medina del Campo.	Mariano Díez, menor.	Tablajero.				
		Luis Mendez y Ramon Perez.	Una sierra.				
		Ramon Hernandez.	Pergaminos y cuerdas de guitarra.				
		Pedro Rebollo.	Sastre.				
		Manuel Lorenzo.	Prenderia.				
		2.º Trimestre de 1863 á 64	Rueda.	Leon Cardenosa.	Comisionista engranos.		
				Juliana Esteban.	Tienda de Aguardiente.		
				Manuel Arce.	Idem.		
				José Rodriguez.	Aserrador.		
				Antonio Lopez.	Buhonero.		
				Dionisio Niesgo.	Idem.		
				Idem.	Traspinedo.	Wenceslao Mata.	Zapatero.
						Manuel Leon.	Mesonero.
						Joaquin Lago.	Albañil.
				Idem.	Tudela.		

Valladolid 18 de Febrero de 1864.—Justo Gonzalez Romero.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Matapozuelos.

En el día 17 de Marzo inmediato y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del infrascrito Alcalde, el remate de cuarenta cantones de piedra caliza ó berroqueña que se han de colocar como hitos

ó mojones, en los límites del Pinar Albár de estos Propios, bajo las condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, y se advierte que el tipo fijado por cada canton, inclusive su colocacion ó fijacion, es el de 65 reales, y por consiguiente no se admitirá por primera postura la

que se haga y esceda de dicha cantidad.

Matapozuelos 17 de Febrero de 1864.—El Alcalde Presidente, Santos Quintin Arévalo.—P. A. D. A. Francisco de Paula Iscar, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de la Nava del Rey.

El día 18 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, es el señalado para la adjudicacion en pública subasta de las obras que deben ejecutarse en el edificio destinado á Colegio de segunda enseñanza de segunda clase de esta villa, cuyo presupuesto asciende á 57,080 reales 49 céntimos.

El remate será doble y simultáneo ante el Sr. Gobernador de la provincia, en el local que ocupan sus oficinas y ante este Ayuntamiento, en sus Salas Consistoriales; y en ambos puntos estará de manifiesto el presupuesto, plano, y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora, y para ser admisibles se acompañará el documento que acredite haber realizado en la Caja general de Depósitos, ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, el depósito del 5 por 100 del total del presupuesto.

Nava del Rey 17 de Febrero de 1864.—El Presidente, Elías García.—Gumersindo Búrgos, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N..... N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras proyectadas en el edificio destinado á Colegio de segunda enseñanza de segunda clase de la Nava del Rey, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí en letra la proposicion que se haga.)

Fecha y firma del proponente.

VACA PERDIDA.

Lo ha sido una el Martes 16 del presente mes en la vaquera de Tordesillas, perteneciente á Leon Carro, vecino de Geria, cuyas señas son, pelo castaño oscuro, tres tetas, una O. en una nalga y rajadas las orejas.

Se ruega á la persona que tenga noticia del paradero de dicho irracional, se sirva dar aviso á su mencionado dueño.

VALLADOLID.—IMPRESA DE CARRIDO. Calle de la Obra, núm. 8.